# **TERCERÍAS**

La intervención de terceros en el proceso tiene lugar cuando, durante su desarrollo, ya sea en forma ESPONTÁNEA o PROVOCADA, se incorporan a él personas distintas de las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados con el objeto del proceso pendiente.

Hay que diferenciar entre 2 categorías: la intervención de terceros en el **proceso de conocimiento**, por un lado, y su intervención en los **procesos de ejecución**, **ejecutivos y cautelares**, por otro. En estos últimos, el tercero interviniente se limita a alegar o hacer valer su derecho de propiedad sobre el bien que ha sido embargado en el proceso o a hacer valer su mejor derecho a ser pagado con preferencia o con prelación al acreedor embargante una vez rematada la cosa o el bien embargado. Pero estos terceros no deducen una pretensión incompatible con la que constituye el objeto del proceso. El tercero interviniente, en el proceso de ejecución, o en el proceso ejecutivo, o en el proceso cautelar no pierde su calidad y su condición de tercero con relación a dicho proceso.

Por el contrario, en la intervención de un tercero en el proceso de conocimiento, cuando éste interviene de manera excluyente (art. 49 CGP), él asume la calidad de parte actora frente a las dos partes originarias y la sentencia que ponga fin al proceso lo afectará al igual que a aquéllas.

# Intervención de terceros en el proceso de conocimiento:

Una primera gran clasificación en esta materia es la que distingue entre la **intervención voluntaria** y la **intervención provocada**. La voluntaria es la originada por la libre y espontánea determinación del tercero. La provocada es la que hace el tercero respondiendo a una citación judicial, sea que ésta haya sido decretada de oficio, sea que haya sido decretada a petición de parte. (A esta intervención provocada el art. 51 CGP la denomina "intervención necesaria por citación").

# La intervención VOLUNTARIA del tercero.-

La intervención voluntaria, puede ser principal, o excluyente, y adhesiva, o coadyuvante.

a) Intervención (voluntaria) principal o excluyente.

Esta intervención voluntaria, principal o excluyente, tiene lugar cuando un tercero se incorpora a un proceso pendiente a fin de interponer, frente a las partes originarias, una **pretensión incompatible** con la deducida por el actor, sin sumarse, por ello, a la oposición del demandado. *Ej. En un proceso reivindicatorio entre A y B, comparece un tercero C, quien afirma ser él el propietario y formula su pretensión reivindicatoria; o también en un proceso por cobro de pesos entre A y B, comparece un tercero, C, quien afirma ser él el actual titular del crédito y reclama su pago.* Regulado en art. 49.

Es un fenómeno de acumulación sucesiva, por inserción, de pretensiones. El tercero pretendiente interpone, en un proceso ya existente, una pretensión, nueva, frente a las dos partes originarias en el proceso, quienes pasan así a integrar un litisconsorcio pasivo.

Los requisitos están establecidos en el <u>art. 50 CGP</u>. El primero de tales requisitos es común tanto para la intervención principal o excluyente, como para la adhesiva o coadyuvante. Este requisito común es el que exige, en los terceros, que **funden su intervención en un interés directo, persona y legítimo**.

La demanda incidental del tercero deberá ser acompaña de toda la **prueba** correspondiente; y la intervención del tercero principal o excluyente sólo podrá producirse en la **primera instancia** y, dentro de ésta, sólo hasta la conclusión de la audiencia de prueba para sentencia".

El procedimiento de la intervención excluyente está regulado en el <u>art. 334.1 y 334.3</u> del CGP. (La facultad que se prevé de que el tercero excluyente ofrezca y produzca prueba es la que justifica por qué a este tercero sólo se le permite comparecer en la 1 instancia y hasta antes de la finalización de la audiencia de prueba o complementaria.

El efecto esencial de la intervención excluyente de un tercero en el proceso pendiente, es la constitución y desarrollo de allí en adelante, de un solo proceso que tendrá por objeto resolver un litigio que afecta una pluralidad de partes enfrentadas.

# b) Intervención (voluntaria) adhesiva o <u>coadyuvante</u>.

Esta otra forma de intervención voluntaria puede asumir, 2 formas diferentes: <u>simple</u> una, y autónoma o <u>litisconsorcial</u> la otra.

# 1. Intervención <u>coadyuvante</u> <u>simple</u>.

Esta forma de intervención se verifica cuando un tercero, en razón de tener un **interés jurídico coincidente** con el derecho alegado por cualquiera de las partes originarias, participa en el proceso con la finalidad de adherir o coadyuvar al éxito de la pretensión o al éxito de la oposición a la pretensión. Regulado en art. 48.1.

El interviniente coadyuvante carece de legitimación para litigar por sí solo frente al adversario de la parte a la que adhiere. Son ejemplos, el caso del fiador en el proceso sobre validez o nulidad de la obligación principal; el caso del legatario en el proceso sobre nulidad del testamento; el caso del acreedor hipotecario en el proceso reivindicatorio del bien inmueble hipotecado en su favor. En todas estas hipótesis, el tercero no podría por sí mismo, ser parte en el proceso, pero tiene un evidente interés jurídico en el triunfo de la parte con la que coadyuva. Y este interés constituye un presupuesto de admisibilidad para su intervención.

Los requisitos son también los establecidos en el <u>art. 50.</u> El primero es que el tercero funde su intervención en un interés directo, personal y legítimo. El segundo, refiere a la oportunidad procesal de su intervención; para el caso de la intervención coadyuvante, tal intervención **podrá operarse también en el curso de la segunda instancia.** 

El tercero no asume el carácter de parte autónoma. Su posición es subordinada o dependiente de la parte a cuya tesitura adhiere. Este tercero no hace valer un derecho propio, sino que interviene para sostener las razones y los fundamentos de un interés ajeno.

Su actuación procesal está limitada por la conducta asumida por la parte a la que adhiere. Como lo establece el art. 334. 2, el tercero coadyuvante formará una sola parte con la coadyuvada.

Procedimiento, arts. 334.1 y 334.2.

#### 2. Intervención <u>litisconsorcial</u>.

En este caso, a diferencia del anterior, el ingreso del tercero en el proceso pendiente tiene por objeto hacer valer un derecho propio frente a alguna de las partes originarias, adhiriendo a la calidad de actor o a la de demandado asumida por una y otra de éstas.

Ejemplos: el caso del coacreedor solidario en el proceso de su coacreedor contra el deudor común; a la inversa, el caso del codeudor solidario en el proceso del acreedor contra el otro codeudor; el caso del accionista que adhiere a la pretensión formulada por otro accionista de la misma sociedad y que reclama la nulidad de una resolución de la asamblea social que los comprende a ambos.

Lo característico de este tipo de intervención litisconsorcial radica en que **este tercero gozaba de legitimación para ser demandado o para demandar originariamente.** No lo hizo así, por las razones que fueren, pero instaurado el proceso puede comparecer en él deduciendo una tercería litisconsorcial, según corresponda, con el actor o con el demandado. Está regulado en el art. 48.2.

Los requisitos son los mismos que la intervención coadyuvante simple: **interés directo**, **personal y legítimo**, y lo que refiere a la oportunidad procesal de su intervención, aún durante la **segunda instancia**.

La intervención de este tercero tiene, como la del excluyente, la finalidad de hacer valer un derecho propio; y tiene, como la intervención de tercero coadyuvante simple, la condición de que no se enfrenta a las dos partes del proceso, sino sólo a una de ellas, coadyuvando y adhiriendo con la restante.

Procedimiento art. 334.2.

La intervención PROVOCADA del tercero.-

Esta intervención se produce cuando, <u>a petición de parte o de oficio</u>, en un proceso pendiente se dispone la citación de un tercero para que participe en él, de modo que la sentencia a dictarse en el proceso pueda, eventualmente, serle opuesta.

La intervención provocada reconoce 4 tipos básicos:

1) La citación en garantía

- 2) La citación de evicción
- 3) La citación del legitimado para intervenir
- 4) La citación del tercero pretendiente

#### a. Citación en garantía.

Se produce este tipo de intervención provocada, cuando la parte que requiere la intervención del tercero se halla en la hipótesis, de resultar vencida en el proceso, de tener derecho a deducir contra el citado una pretensión regresiva, sea esta pretensión de indemnización o sea de garantía. Ejemplos: el caso del principal frente a su dependiente que causó un hecho ilícito por lo que tendrá que pagar al damnificado; el Estado frente a su funcionario que causó el daño en el ejercicio de su función con culpa grave o dolo, por lo que tendrá que indemnizar al perjudicado; el codeudor por la cuota correspondiente a los otros codeudores; el fiador frente al deudor principal. Regulado en el art. 51.

Los caracteres que presenta la citación en garantía de un tercero están dados por las circunstancias de constituir un caso de pluralidad de partes y de pluralidad de pretensiones y de litigios, y por estar esas pretensiones y esos litigios conexos tanto objetiva como subjetivamente.

Del art. 51 surge que la oportunidad procesal para solicitar el emplazamiento o la citación del tercero por el demandado es el plazo de 30 días de que éste dispone para contestar la demanda y sin perjuicio de esa misma contestación. El emplazado (el tercero) tiene la carga de comparecer, y cualquier objeción que tenga la deberá plantear cuando comparezca. La contraparte originaria, el actor, podrá oponerse a la citación de ese tercero en garantía y, dice el art. 52, el tribunal resolverá la procedencia de la misma esto es, de la oposición, por

sentencia interlocutoria, que sólo será apelable cuando rechace la intervención del tercero citado.

El efecto principal radica en que la eventual sentencia de condena (contra el principal, contra el Estado, contra el codeudor, contra el deudor principal) solo constituirá un antecedente favorable a la fundabilidad de la pretensión regresiva, sobre la que también se pronunciará la sentencia si ella acogió favorablemente la pretensión originaria.

En el decurso del proceso, el citado actuará como tercero coadyuvante del demandado garantido en el primer litigio y como parte principal, como demandado, en el segundo. La sentencia, se pronunciará sobre las dos pretensiones o los dos litigios.

### b. Citación de evicción.

La citación de evicción es una sub-especie de la anterior, pero que tiene regulación específica.

Hay evicción de la cosa comprada cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial. La citación de evicción es la intervención en el proceso que se le sigue al comprador demandado, de un tercero –el vendedor- a solicitud del propio comprador demandado, para poder reclamar de él, en ese mismo proceso, el saneamiento de la evicción o, en su caso, exigirle su responsabilidad por la evicción.

Con relación al comprador demandado, la citación de evicción de su vendedor constituye una carga, no una obligación, ya que, a tenor de lo dispuesto por el inc. 2º del art. 1713 C. Civ., no tiene lugar el saneamiento por causa de evicción: cuando habiéndosele emplazado, no hace citar al vendedor.

El único plazo dentro del cual el comprador demandado puede pedir la citación de evicción de su vendedor, es el establecido en el art. 51, esto es, dentro del plazo para contestar la demanda y sin perjuicio de contestarla. También rige el art. 52.

En caso de incomparecencia del citado de evicción (vendedor), igualmente la sentencia le es oponible, si en la sentencia el comprador resultó condenado. Si el vendedor citado de evicción comparece en el proceso, él asume la calidad de demandado. Se trata de una situación de sustitución procesal. El vendedor citado de evicción reviste, pues, la calidad de demandado y el comprador –originariamente demandado- la calidad de tercero coadyuvante.

#### c. Citación del legitimado para intervenir.

Es ésta una forma de intervención provocada que se verifica cuando, formulada una pretensión –real o personal- frente a quien tiene temporariamente la tenencia de una cosa ajea, éste pone en conocimiento de quien corresponda –propietario, poseedor, arrendador- la existencia del proceso, a fin de que éste asuma la calidad de demandado y pueda, el primero, librarse de la carga de seguir el proceso. Ejemplo: el mero tenedor de la cosa que se reivindica, sólo es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona en cuyo nombre la tiene.

Está regulada por el art. 53, bajo el nombre de denuncia de terceros.

# d. Citación del tercero pretendiente.

Esta forma de citación provocada tiene lugar cuando, denunciado por cualquiera de las partes originarias en el proceso pendiente, la existencia de un tercero que haya afirmado o a quien se atribuya la titularidad del derecho objeto del litigio, se disponga, a pedido de una de las partes originarias, su citación al proceso para que en é haga valer su pretensión.

Generalmente será el demandado quien tenga interés en provocar la citación de este tercero pretendiente. *Ejemplo: supongamos que A demanda a B reclamándole el pago de determinado crédito que afirma tiene contra él: sabiendo B que C afirma ser el titular actual de dicho crédito porque sostiene ser cesionario del mismo, solicita se le cita, a efectos de saber con certeza a quien debe pagarlo.* 

Esta figura no está recogida en el CGP.

